

AUTO FAMILIA No: 465
PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO
RADICADO: 2022-00256-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO**, contra el señor **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**.

Bajo este entendido, dígase que se **INADMITIRÁ**, al paso que no se satisfacen las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso, en concreto la que se pasa a exponer; veamos:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Pues revisada la demanda y sus anexos, se tornó dable evidenciar que, si bien la unión marital de hecho se encuentra constituida mediante escritura pública, lo que atañe a la sociedad patrimonial confluje ausente; es decir, se aleja del siguiente tenor:

Ley 54 de 1990 Mod. Ley 975 de 2005:

Art. 2 (...)

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

En tal norte, se concederá el término de cinco (5) días conforme al Art. 90 del C.G.P, para que se aclare lo concerniente a la sociedad patrimonial, al paso que para disolverse la sociedad impera su declaración previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO**, contra el señor **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Profesional del Derecho Dra. **Amparo Montes Salazar**, Abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 310210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc050eedf3cee16261796817f9f36ad320d3ed3aa542370e0780e09b3ff8ba**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>